



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación fueron turnadas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, sendas iniciativas que proponen reformas a la Ley Fundamental del Estado en materia política-electoral, mismas que a continuación se describen atendiendo el orden cronológico de su presentación:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción II, se adiciona la fracción VI al párrafo 1o. y un segundo párrafo al artículo 7o. y, se adiciona una fracción I bis con 4 párrafos al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, representante del Partido del Trabajo, en esta Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, la cual fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 9 de octubre del actual.
2. Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 7o. fracciones II, IV y VIII, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los apartados A párrafo 1o., E párrafo 4o. y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 7o., un segundo párrafo y VII fracciones del artículo 7o., el apartado H de la fracción I del artículo 20 y un segundo párrafo del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, misma que fuera presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 31 de octubre del actual.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 26, 27 y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, representante del Partido del Trabajo, en esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, la cual se presentó en la sesión pública ordinaria, celebrada el 13 de noviembre del año en curso.

En relación con las iniciativas de referencia, quienes integramos las Comisiones Unidas a cargo del dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c y 36 inciso a), 38, 43, párrafo 1 inciso e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

El 19 de abril del año 2012 fue aprobado por la Cámara de Diputados el dictamen recaído a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política, disponiéndose su remisión a las Legislaturas de los Estados para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 Constitucional, el cual establece que, para que las propuestas de modificaciones a la Carta Magna lleguen a ser parte de su contenido, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Una vez que la citada Minuta fue aprobada en definitiva con base a lo previsto en el artículo 135 Constitucional antes descrito, fue expedido por el Congreso de la Unión el Decreto de fecha 8 de agosto de 2012, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 del mismo mes y año, en cuyo artículo tercero transitorio quedó previsto lo inherente a la homologación que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben realizar respecto a los temas centrales de las reformas constitucionales en mención.

Con relación a lo anterior, es de citarse que de los temas abordados por la reforma constitucional del año 2012, en materia política-electoral figuran los relativos a candidaturas independientes, consulta popular e iniciativa ciudadana.

Sin embargo, el Congreso del Estado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 105 fracción II de la Ley fundamental de nuestro país, que refiere la prohibición de realizar reformas electorales fundamentales durante el desarrollo de un proceso electoral, como era el caso de nuestra entidad, optó por discutir tales reformas hasta que concluyera el proceso electoral de 2013 y una vez que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomaran forma en el Congreso de la Unión.

No obstante, el 2 de octubre del año actual, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió una resolución que atiende a un recurso interpuesto con relación al término concedido a las legislaturas para adecuar en las entidades federativas la citada reforma constitucional del año 2012, en materia política. Cabe destacar que en las participaciones de los Magistrados integrantes de la Sala y en la propia sentencia, se advierte la relevancia de la materia objeto del recurso, dado que la mayoría de las entidades federativas, incluso el Congreso de la Unión, al momento de emitirse la misma, se encontraban en las mismas condiciones que esta entidad federativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, cabe poner de relieve que la adecuación de la ley vigente de Tamaulipas en los temas relativos a la reforma constitucional de referencia constituye una importante asignatura pendiente que, mediante las acciones legislativas que hoy nos ocupan, habrá de ser atendida por la actual Legislatura.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva las acciones legislativas objeto del presente dictamen en materia política-electoral, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decreto que regulan el ejercicio del poder público.

III. Objeto de las acciones legislativas.

Las acciones legislativas sometidas a consideración de estas Comisiones dictaminadoras, tienen los siguientes propósitos:

La iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman la fracción II, se adiciona una fracción VI al párrafo 1o. y un segundo párrafo al artículo 7o.; y, se adiciona una fracción I bis con 4 párrafos al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tiene como objeto proponer las bases normativas para regular las candidaturas independientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 7o. fracciones II y IV y VIII, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los apartados A párrafo 1o., E párrafo 4o. y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 7o. un segundo párrafo y VII fracciones del artículo 7o., el apartado H de la fracción I del artículo 20 y un segundo párrafo del artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tiene como propósito incorporar las figuras de la candidatura independiente, consulta popular e iniciativa ciudadana, a fin de propiciar un mayor ejercicio de los derechos humanos y fortalecer la participación ciudadana dentro del Sistema Político del Estado Mexicano.

La iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 26, 27 y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tiene por objeto complementar la iniciativa que en fecha 9 de octubre promovió su propio autor, a fin de reforzar las bases que posibiliten el acceso ciudadano a los cargos de elección popular, mediante el sistema mixto de elección.

Como es de apreciarse, las 3 iniciativas que se analizan además de referirse a la ley fundamental del Estado de Tamaulipas, resultan coincidentes en la materia que abordan, por lo que se dictaminan de manera conjunta, tomándose como base el texto del proyecto de Decreto que promueve el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que éste considera de una forma más amplia todos los temas con relación a los cuales este Congreso debe legislar en atención al mandato constitucional. Es decir, candidaturas independientes, consultas populares e iniciativa ciudadana.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de las iniciativas.

- **Con relación a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de candidaturas independientes.**

En principio expone el promovente que uno de los derechos políticos reconocido en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es el que proclama que todo ciudadano tiene derecho y oportunidad de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, sin que su ejercicio pueda estar condicionado a que el aspirante pertenezca a, o sea postulado necesariamente por un partido político.

Señala que el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, dispone: “Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”.

Así mismo, refiere que en la observación número 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (aprobada el 12 de julio de 1996, en su 57º periodo de sesiones), interpreta el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, en el sentido de que: “17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones”.

Aduce que el Partido del Trabajo, por conducto de su Diputado en la LXI Legislatura, Alejandro Ceniceros Martínez, de consuno con diverso diputado, presentó el 27 de noviembre de 2006, una Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para restablecer las candidaturas comunes e incluir las candidaturas independientes. Sin embargo, a partir de un Punto de Acuerdo dictaminado el 20 de abril de 2009 por la entonces Comisión de Estudios Legislativos, este Congreso declaró sin materia dicho proyecto.

Expone que para los propósitos de la presente Iniciativa, hace notar que, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia política, entre las cuales, la nueva fracción II del artículo 35 de la Carta Magna, dispone que, es derecho del ciudadano, *“... Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”*. En ese orden de ideas el artículo tercero transitorio de ese Decreto estableció que: *“...Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”, plazo que venció el 10 de agosto de este año.

Refiere que la Legislatura anterior omitió cumplir el mandato del Constituyente Permanente, vulnerando una parte de los derechos políticos de los tamaulipecos al dejar de reconocer y desarrollar en la legislación secundaria las bases y requisitos necesarios para hacer posible el ejercicio del derecho humano a las candidaturas independientes. Sin que pase desapercibido que, el 2 de octubre de este año, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a este Congreso, realizar en el menor tiempo posible y de acuerdo a su agenda legislativa las adecuaciones a la legislación electoral del Estado, en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la constitución local y la legislación interna al Pacto federal.

Alude que esta Legislatura debe hacer cesar las violaciones a los derechos humanos, emitiendo, entre otras cosas, las bases y requisitos para regular las candidaturas independientes. Por ello, es objeto de la presente Iniciativa proponer las bases normativas para iniciar dicha regulación, modificando, al efecto, los artículos 7º y 20 de la Constitución Política estatal, cuyo contenido preciso en el articulado de este proyecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con base en lo anterior, propone reformar la fracción II del artículo 7º de la Constitución Política local, adecuando su contenido al vigente artículo 35 fracción II de la Constitución federal. Sugiere, también, adicionar una fracción VI al propio artículo 7º, para prever que de manera inmediata y simultanea en la carta local se asimilen como derechos del ciudadano, aquellos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Así también, propone añadir un segundo párrafo al mismo artículo 7º, para fijar parámetros adecuados de interpretación y aplicación de los derechos ciudadanos, al estimar que tales derechos quedarían mejor protegidos a la luz de los principios de interpretación conforme y pro persona, y atendiendo a la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Asimismo, pretende adicionar una fracción I Bis al artículo 20 de la Constitución Política local, para establecer las bases de regulación que serían tomadas en cuenta al expedirse las reformas, adiciones o derogaciones a las leyes secundarias electorales en materia de candidaturas. Esto, pues se estima necesario enunciar, a rango constitucional local, el principio de que los requisitos que fije la ley deben garantizar iguales condiciones y oportunidades de participación política y acceso a los cargos de elección popular a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que a los candidatos postulados por los partidos políticos, y que la ley atenderá a las particularidades y la naturaleza jurídica de cada tipo de candidatura, enfatizando también la previsión de que la ley fijará iguales derechos y obligaciones a los candidatos independientes respecto de lo fijado a los candidatos postulados por los partidos políticos, y a los propios partidos, según les resulte aplicable, y el principio de que, para el registro legal de los candidatos independientes, los requisitos serán siempre razonables, equitativos y proporcionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente, señala que sin que sea impedimento a lo ya expuesto, el hecho de que actualmente se encuentre en curso un proyecto de Decreto por el que se pretende reformar el inciso e) y adicionar un inciso o) a la fracción IV del artículo 116, así como diversa reforma al numeral 122, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que, en la constitución y en las leyes locales en materia electoral, se fijen las bases y requisitos para dichas candidaturas. Esto, pues debemos recordar que ya transcurrió en Tamaulipas el plazo para legislar sobre el derecho humano a las candidaturas independientes, y existe una sentencia definitiva e inatacable de la Sala Superior del TRIFE que expresamente ordena legislar al respecto, razón por la cual, señala el promovente se debe cumplir.

- **Respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Los promoventes de la acción legislativa refieren que las fracciones II, VII y VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derechos de los ciudadanos mexicanos el de ser votado para todos los cargos de elección popular; el de iniciar leyes en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso, así como votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, señalan que el párrafo octavo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal señala que las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar Iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Asimismo, mencionan que el inciso b) del artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos menciona que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Argumentan que el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política local, dispone que en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

Ahora bien, refieren que en los últimos años nuestro país ha asumido retos importantes en materia política, ello derivado de la gran transformación social que ha dado lugar al establecimiento de una democracia moderna, en la que la voz de la ciudadanía constituye un eje fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones públicas y de los métodos de acceso para la elección de nuestros gobernantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aducen que, cada vez más, la sociedad ha demandado un diseño institucional que permita que la política se consolide como un instrumento de cambio al servicio de la sociedad y que permita que la voz y las ideas de los gobernados sean escuchadas de forma más directa.

Manifiestan que el año pasado, el Constituyente Permanente aprobó la reforma y adición a diversos artículos de nuestro Pacto Federal en materia política, publicándose el Decreto respectivo en fecha 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación; su artículo Tercero Transitorio obligan a las Legislaturas de los Estados a adecuar su legislación a los nuevos parámetros constitucionales en un año, a partir de su publicación.

Señalan que las reformas y adiciones consisten en el establecimiento de mecanismos de participación social que permiten un mayor ejercicio de los derechos humanos y que fortalecen el poder de la ciudadanía, aprobándose la incorporación de figuras como la consulta popular, la iniciativa ciudadana y las candidaturas independientes.

Precisan que los anteriores cambios constitucionales tuvieron dos objetivos principales: primero, fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y el sistema político y, segundo, instituir mecanismos que permitan consolidar nuestras instituciones.

Citan los promoventes que la presente Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, cuenta hoy con un reto muy importante, como lo es el dotar a nuestra Entidad Federativa de un marco legal adecuado, eficaz y con un sentido humano, que permita a los ciudadanos emitir su opinión de manera institucionalizada y legal sobre los asuntos públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continúan expresando que para la LXII Legislatura la pluralidad de ideas y la vinculación entre el pueblo y las instituciones constituyen condiciones indispensables en los sistemas democráticos e incluyentes, razón por la cual, a fin de atender al mandato constitucional antes descrito, pero sobre todo con el ánimo de contribuir al establecimiento de un verdadero Estado de Derecho en Tamaulipas, los que suscriben ponen a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, mismas que constan de lo siguiente:

A. Incorporación de la figura de candidatura independiente.

Los promoventes en la presente acción legislativa proponen reformar el artículo 7° fracción II, así como el artículo 20 a fin de fortalecer el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos electorales sin necesidad de estar afiliado a algún partido político.

Señalan que conforme a la redacción de nuestro Pacto Federal, previa a la reforma política que nos ocupa, los ciudadanos que querían ejercer su derecho a ser votado, contaban con la limitante de pertenecer de manera obligatoria a determinado Instituto Político, pues dichos entes eran la única vía para acceder al poder. Sin embargo; con las reformas que se proponen se admite el registro de candidatos a todos los cargos de elección popular sin la necesidad de ser postulados por un Partido.

Refieren que lo anterior garantiza el derecho fundamental de todo ser humano de ser votado a cualquier cargo de elección popular, rompiendo con ello con el esquema partidista que había imperado por muchos años en nuestro sistema democrático.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Mencionan que su reconocimiento en la vida jurídica de nuestra Entidad genera un cauce más a la participación ciudadana y a la pluralidad de opciones para gobernar, dando un margen amplio para el voto pasivo.

B. Incorporación de la figura de Consulta Popular.

Exponen que el reconocimiento constitucional de esta figura jurídica permite fortalecer el proceso de decisión política del Estado y con ello dar pie a una democracia directa, en la que el debate público y la pluralidad de ideas sean la base fundamental para la toma de decisiones.

Manifiestan que la consulta popular tiene por objeto someter a consideración de la ciudadanía decisiones de carácter Estatal o municipal a fin de que el Legislativo esté en aptitud de tomar decisiones con un mayor apego a las necesidades de la población.

Agregan que en nuestra Legislación local, específicamente en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, se encuentra regulada la figura del referéndum mediante el cual la ciudadanía tiene la posibilidad de manifestar su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso Local sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, lo cierto es que dicho mecanismo de participación no contaba con un soporte constitucional que sentara las bases para su reconocimiento como un derecho fundamental.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, señalan que la propuesta es adecuar dicha figura jurídica y dotarla de una regulación más amplia, a fin de generar un instrumento de participación que permita una vinculación directa entre el pueblo y el gobierno, pero impida el uso indebido de la misma para intereses de unos cuantos.

Asimismo, refieren que en la presente Iniciativa se establece de manera expresa quiénes pueden solicitar al Congreso del Estado la consulta popular, así como el porcentaje de ciudadanos que se requieren para solicitar su aprobación.

Aducen que se adicionan rubros respecto a las materias que no podrán ser objeto de ella, con el objeto de evitar excesos en el poder.

C. Incorporación de la figura de Iniciativa Ciudadana.

Exponen los promoventes que la figura de Iniciativa ciudadana tiene como fin introducir un mecanismo de participación directa de la sociedad en la toma de decisiones, vinculando a los gobernados en la generación de ideas y propuestas legislativas, garantizando el derecho fundamental de los ciudadanos de formar parte en la vida política del Estado a fin de transformar nuestro sistema legal y definir el rumbo de la Entidad, conforme a las necesidades sociales.

Señalan que de esta manera no solo se da la oportunidad a los ciudadanos a presentar iniciativas a través de sus Diputados electos, sino también de manera directa, siempre que las iniciativas presentadas cuenten con el respaldo de al menos al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente refieren que el porcentaje antes señalado se considera adecuado por parte de los que suscribimos la presente iniciativa, toda vez que dicho número resulta suficiente para considerar que se trata de una propuesta con un carácter general, apoyado realmente por los tamaulipecos, sin resultar excesivo e inoperante.

• **Con relación a Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 26, 27 Y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

El promovente señala que en fecha 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política.

Refiere que por su trascendencia en el sistema electoral mexicano, la nueva fracción II del artículo 35 de la Constitución, declara como derecho de ciudadano:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

Aduce que el Partido del Trabajo, estima que eso incluye la oportunidad real de todo ciudadano a ser electo en igualdad de condiciones a todos los cargos de elección popular.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Manifiesta que es objeto del presente proyecto, complementar mi iniciativa de fecha 9 de octubre, en la cual propuse reconocer en la constitución local el derecho humano a las candidaturas independientes y establecer bases relativas a su regulación.

Menciona que es necesario reforzar las bases que posibiliten el acceso ciudadano a los cargos de elección popular, mediante el sistema mixto de elección.

En ese sentido, el accionante propone reformar el artículo 26 y la parte inicial del artículo 27 de la Constitución del Estado, a fin de adicionar un diputado en la integración del Congreso.

Expresa que aumentar de 14 a 15 el número de legisladores de representación proporcional y mantener en 22 los de mayoría relativa, es una propuesta que no se aleja de la correlación 60%-40% derivada de las bases generales de los artículos 52 y 54, Y es acorde al principio de libertad de configuración legislativa previsto en el artículo 116 fracción II de la Carta Magna.

Alude que de aceptarse la propuesta, 15 de 37 diputados representarán alrededor del 40.54% y 22 de 37 serán alrededor del 59.45% del total del Congreso, por lo que precisa que las razones de la reforma no son solo numéricas.

Señala que la idea es complementar la reforma en la fracción II del artículo 27, a efecto de que se asigne una diputación al candidato independiente a legislador que obtenga la mayor cantidad de votos entre los candidatos sin partido que no hayan triunfado en sus distritos, siempre que alcance o supere el 1.5% de la votación estatal emitida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo anterior, menciona que sin afectar a los partidos políticos, se busca pluralizar la integración del Congreso con reconocimiento a la representatividad de quienes participen de manera independiente en la elección.

Manifiesta que esto obedece a la obligación de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, a que nos constriñe el artículo 1o., en relación con el artículo 35 fracción II, de la Constitución mexicana y procurar la efectividad del voto.

Agrega que otro aspecto de la propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 27 de la constitución local, es considerar dentro del tope de 22 diputados electos por ambos principios los triunfos obtenidos por la coalición que integre el partido mayoritario.

Añade que la propuesta de reforma al artículo 130, primer párrafo, de la constitución local, tiene por finalidad reconocer el derecho de los candidatos independientes de acceder al Ayuntamiento, no solo cuando triunfen por mayoría, sino cuando -no habiendo triunfado demuestren tener cierta representatividad, pues tendrían derecho a la asignación de regidores siempre que en la elección respectiva obtengan al menos el 1.5% de la votación municipal emitida.

Finalmente refiere que esto es posible, entre otras cosas, porque el sistema de planillas regulado en el Código Electoral permitiría la asignación de regidurías a los candidatos independientes de la misma forma que a los partidos políticos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Dictaminadoras

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras advierten que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, reconoció a los ciudadanos los derechos políticos de poder participar como candidatos a puestos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, lo que se conoce como candidaturas ciudadanas, así como el derecho de poder iniciar leyes y votar en las consultas populares.

Quienes integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, sostenemos que los derechos políticos de los ciudadanos son el pilar de todo sistema democrático.

Son el instrumento que tiene el pueblo para elegir a sus representantes, y así poder manifestar su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que se eligen y renuevan periódicamente mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En ese contexto, la Ley Fundamental de nuestro país reconoce en favor de aquellas personas que adquieren el estatus de ciudadanos, un conjunto de derechos subjetivos de naturaleza política que les permiten participar activamente en el desarrollo político-democrático del Estado mexicano, mismos que han sido denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como los derechos políticos electorales de los ciudadanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En sí, los derechos políticos son todas aquellas prerrogativas que facultan a la persona para poder participar en la vida pública del Estado integrando o votando respecto a la composición de sus órganos y que son dependientes de las cualidades exigidas por la ley.

En nuestra consideración, los derechos políticos de los ciudadanos son el conjunto de libertades reconocidas en los Tratados Internacionales, en nuestro Pacto Político Federal y Estatal y, en la legislación electoral secundaria, a quienes adquieren el estatus de ciudadanos, a fin de que participen activamente en los asuntos públicos de la sociedad a la que pertenecen, ya sea en la renovación de los poderes de elección popular o mediante el ejercicio cotidiano de tales derechos frente al Estado.

Es oportuno referir que estos derechos políticos, a partir de la reforma constitucional en materia política a la Constitución General de la República, son los siguientes: a) votar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas; b) ser votado de manera independiente, o a través de un partido político, para un puesto de elección popular; c) iniciar leyes ante el Poder Legislativo; d) asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y e) ejercer el derecho de petición en materia política.

El derecho político del ciudadano de participar en los asuntos públicos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes, sino también los mecanismos de democracia directa como la iniciativa ciudadana y la consulta popular, además de otras formas de consulta ciudadana.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La última generación de derechos políticos que se incorporaron a la Ley Fundamental de la Nación, es la de aquellos concernientes a las candidaturas ciudadanas, consultas populares y el derecho a iniciar leyes, mismos que, de acuerdo con la normatividad transitoria de la multicitada reforma constitucional en materia política, deben ser incorporados al sistema constitucional y legal de nuestra entidad.

En esa tesitura, los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa de reforma constitucional en materia política a fin de que se reconozca en la Ley Fundamental del Estado, los derechos políticos antes descritos, con el objeto de que los ciudadanos puedan ser votados de manera independiente en cargos de elección popular, así como para reconocerles el derecho de votar en las consultas populares y el de iniciar leyes ante el Poder Legislativo.

Esto debe considerarse un avance significativo en términos democráticos y de participación ciudadana. En relación con el derecho a ser votado de manera independiente de los partidos políticos, ello implica que cualquier ciudadano podrá participar como candidato a los diferentes puestos de elección popular de los órganos del Estado, con lo que se pone fin a una arcaica modalidad constitucional y legal de solo permitirlo a través de los diferentes partidos políticos, pues en la iniciativa aludida se propone como derecho político de los ciudadanos tamaulipecos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, atendiendo las previsiones que establezca la ley. A la vez, se señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación secundaria. Asimismo, en el texto de reforma a la Constitución local que nos ocupa, se establece que los candidatos independientes participaran en condiciones generales de igualdad y estarán representados ante la autoridad administrativa electoral y las casillas electorales.

No obstante ello, quienes dictaminamos consideramos oportuno reconocer en rango constitucional el derecho de los candidatos independientes a los medios de comunicación durante las campañas electorales, así como imponerles la obligación de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, y de emitir expresiones que denigren a las instituciones, los institutos políticos y a las personas, derechos y obligaciones similares a las previstas para los partidos políticos en nuestra Constitución Estatal. Asimismo, a propuesta del Diputado Francisco Javier Garza de Coss, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se aprobó establecer que los candidatos independientes participarán en el proceso electoral en condiciones de igualdad.

Así también, en la iniciativa de reforma constitucional en materia política-electoral que nos ocupa los accionantes reconocen como derecho político de los tamaulipecos el de votar en las consultas populares para temas de trascendencia estatal, mismas que serán convocadas por el Congreso del Estado a petición del Gobernador del Estado; del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este apartado los accionantes señalan que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 21 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad pública y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública, y que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

En relación a lo anterior, vale resaltar que en el trabajo realizado por las Comisiones se aprobaron sendas propuestas formuladas por los Diputados Jorge Osvaldo Valdez Vargas representante del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Francisco Javier Garza de Coss, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consistentes en sustituir en el párrafo donde señalan los temas que no pueden ser objeto de consulta popular, lo siguiente: el termino - Constitución - por el de - Orden Jurídico Mexicano -, y - Seguridad Pública- por el de - Seguridad del Estado-, quedando de la siguiente manera:

*No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por **el orden jurídico mexicano**; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; **la seguridad del Estado** y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se señala en el artículo 7º que las consultas populares serán libres, auténticas y democráticas.

Aunado a lo anterior, se señala que las consultas populares se realizarán el mismo día de la jornada electoral y que los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos los corroborara el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Estas Comisiones dictaminadoras advertimos que la propuesta de reforma es una adecuación a nuestra Constitución del Estado de las consultas populares que establece el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, al igual que las candidaturas independientes o ciudadanas, como también se les conoce, los legisladores imprimen congruencia a nuestro sistema constitucional local con el sistema constitucional federal.

En relación al derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas de ley ante el Poder legislativo, este es un derecho político que ya se encontraba reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, en la fracción IV, del artículo 7º., por lo que no es necesario preverlo en diversa fracción como se propone en la iniciativa en estudio; sin embargo, sí es oportuno mantener el porcentaje que se propone para presentar una iniciativa de ley, que es, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes, es decir, los accionantes nuevamente se ajustan al porcentaje previsto en el artículo 71 de la Constitución General de la República. Con ello se garantiza que los tamaulipecos gocen de los mismos derechos que se establecen en nuestro Pacto Federal a nivel local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En la propuesta en análisis los accionantes establecen como facultad del Congreso del Estado legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares; sin embargo, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación consideramos que puede ampliarse a la facultad de legislar sobre mecanismos de participación ciudadana, que es un concepto que, por su generalidad, abarca las iniciativas ciudadanas y consultas populares, así como otros mecanismos de participación democrática directa como el plebiscito y referéndum.

Cabe referir que en el proyecto de Decreto que estas Comisiones dictaminadoras ponen a consideración del Pleno Legislativo, en parte, se considera la propuesta de reforma a la Constitución del Estado en materia de candidaturas independientes presentada por el legislador representante del Partido del Trabajo, en lo concerniente al reconocimiento constitucional de esa figura y los derechos y prerrogativas que deben garantizarse para su existencia, por constituir el tema coincidente de las iniciativas en análisis. Sin embargo, no se incluye lo relativo a los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en virtud de ser una redacción que no mandata o establece, sino que es abstracta; asimismo, no se incluye la propuesta referente a que se asignen diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los ciudadanos que participen en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes, en virtud de que el sistema de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar de manera más efectiva el derecho de participación política de la minoría y para evitar los efectos de la distorsión de la voluntad popular, es decir, este sistema opera para que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del Estado, no para que los candidatos independientes accedan a puestos de elección por el principio de representación proporcional. Este criterio lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

Asimismo, se considera oportuno, para la expedición de la legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, iniciativas ciudadanas y consultas populares, esperar a que se concluya la reforma a la legislación federal en materia político electoral a efecto de armonizar con ella a la legislación estatal.

Es así que, a la luz de las consideraciones expuestas y de los planteamientos acordados en el seno de las Comisiones que dictaminan para el perfeccionamiento de las reformas constitucionales que nos ocupan en materia político-electoral, estimamos que a través de la presente acción legislativa se impulsa una democracia más participativa por parte de la sociedad en el ejercicio del poder público y en la toma de decisiones respecto a los asuntos relevantes del entorno nacional y estatal, lo que constituye un paso importante en el avance de los temas fundamentales que conforman la agenda política del Estado de Tamaulipas en sintonía con el orden jurídico nacional.

Al tenor de estas consideraciones, quienes integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7o. FRACCIONES II Y IV, 8o. FRACCIÓN I, 20 FRACCIÓN I PÁRRAFO ÚNICO Y LOS APARTADOS A PÁRRAFO PRIMERO, C, E PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, Y F, 58 FRACCIÓN XXXI, 64 FRACCIÓN V; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 64, UN PARRAFO SEGUNDO AL APARTADO E, RECCORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y EL APARTADO H DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7o. fracciones II y IV, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; se adicionan un segundo párrafo al artículo 64, un párrafo segundo al Apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y el Apartado H de la fracción I del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7o.- Son ...

I.- ...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca.

Las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) del párrafo anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso del Estado.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes.

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad del Estado y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), del párrafo segundo de esta fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado.

Las leyes garantizarán que las consultas populares sean libres, auténticas y democráticas.

Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 20 de esta Constitución y las leyes aplicables; y

V.- ...

ARTÍCULO 8o.- Son...

I.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

II.- a V.- ...

ARTÍCULO 20.- La...

Las...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- De los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Apartado A.- La ley determinará las formas específicas de participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, reglas de financiamiento y fiscalización. Tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.

Las...

Apartado B...

Apartado C.- La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, la legislación electoral fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, y las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Apartado D.-...

Apartado E.- Los...

Los candidatos independientes accederán a las prerrogativas de radio y televisión en los términos que establece la legislación en la materia. Sólo gozarán de este derecho durante las campañas electorales.

Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante...

Apartado F.- La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.

Apartado G.- Conforme...

Apartado H.- Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de igualdad.

Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

II.- a IV.- ...

El Tribunal...

La elección...

El Tribunal...

El Tribunal...

Los Magistrados...

Para el...

El Secretario...

Al Tribunal...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a) al e)

La administración...

El Tribunal...

La Ley...

ARTÍCULO 58.- Son...

I.- a XXX.- ...

XXXI.- Para legislar sobre mecanismos de participación ciudadana;

XXXII.- a LX.-...

ARTÍCULO 64.- El...

I.- a IV.-...

V.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen mediante el cual se reforman los artículos 7o. fracciones II y IV, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los apartados A párrafo 1o., C párrafos 1 y 2, E párrafos 2o. y 4o., y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; y se adiciona el apartado H de la fracción I del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen mediante el cual se reforman los artículos 7o. fracciones II y IV, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los apartados A párrafo 1o., C párrafos 1 y 2, E párrafos 2o. y 4o., y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; y se adiciona el apartado H de la fracción I del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.